

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 20240008100
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, formulada por **WILLIAM GARCÍA UTSMAN**.

ANTECEDENTES

El ciudadano señor William García Utsman, pidió la protección a su derecho constitucional al debido proceso, por considerar que ha sido vulnerado por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en concreto solicita el restablecimiento del derecho con respecto a los autos ilegales de julio 4 y 27 de noviembre de 2023.

Como sustento de lo anterior narró, en síntesis, que el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2022 en el proceso Ejecutivo del radicado N° 11001418901120220045800 iniciado por Conjunto Residencial Caminos De San José contra Jaime Torres Plytt y Otros, los demandados fueron notificados el 14 de junio del mismo año. Contestaron la demanda, se propuso excepciones e incidente de nulidad el 29 del mismo mes y año.

Indica que ingresó el expediente al Despacho el 8 de agosto de 2022, el 4 de julio de 2023 salió con auto ordenando seguir adelante la ejecución, se interpuso recurso de reposición y apelación, los que fueron negados en providencia del 27 de noviembre de 2023. Señala que con los documentos anexos se demuestra la violación al debido proceso y derecho a la defensa.

Admitida y notificada la acción constitucional, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del término concedido para que presentaran las pruebas que a bien tuviera a fin de controvertir los hechos, indicó que:

Los demandados fueron notificados personalmente el 14 de junio de 2022, el 29 del mismo mes, se recibió correo electrónico del profesional William García Utsman haciendo mención a la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito e incidente de nulidad.

En enero 20 de 2023, se rechazó la nulidad por no invocar ninguna de las causales contempladas en el art. 133 C.G.P, y en auto de la misma fecha se requirió al abogado a fin de que aportara el poder otorgado por los demandados a fin de tener por contestada la demanda, la cual debía allegarlo en el término de la ejecutoria de la providencia.

El 30 de junio de 2023, en virtud del incumplimiento a lo solicitado se emitió auto teniendo por no contestada la demanda y ordenando seguir adelante la ejecución, contra las decisiones el abogado interpone recursos de reposición y apelación resolviendo negar no tener el derecho de postulación.

El Conjunto Residencial Caminos de San José señala que Jaime Antonio Torres Plitt como propietario y Claudia Cristina Garces García como tenedora del inmueble han incumplido con el deber legal del pago de expensas comunes, en síntesis, indica que el Juzgado ha obrado conforme a la Ley 675 de 2001 y el código general del proceso, que pretende con la tutela subsanar el error de no haber otorgado poder a William Alfonso García para que los representase en el proceso 2022-458.

CONSIDERACIONES.

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

La presente acción de tutela se dirige para que sean protegidos los derechos fundamentales enunciados al inicio de esta providencia, los que fueron presuntamente vulnerados por el accionado. Dado que en el caso de autos se cuestiona el alcance de la decisión judicial del Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que decide el incidente de nulidad, no tener por contestada la demanda y no revocar la orden de seguir adelante la ejecución, alegándose que con los documentos anexos demuestra la violación de sus derechos pretendidos.

Al respecto, resulta pertinente recordar que tratándose de providenciales judiciales ha sido reiterativa la Corte en afirmar, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación: “(...) se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...).¹.

En el *sub-judice*, se queja el accionante del desconocimiento de las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa; por ordenar el Juzgado accionado seguir adelante la ejecución, negar la nulidad decisión fundamentada en que no invocó ninguna de las causales contempladas en el art. 133 C.G.P y no tener

¹ T-565 de 2006.

contestada la demanda esta última decisión por la falta de postulación – no aportó poder -.

Examinado el expediente contentivo de las decisiones cuestionadas se tiene, que en su desarrollo se cumplieron con las formalidades que le son propias, adicionalmente, observa el Despacho que frente a la negatoria de la nulidad no formuló recurso alguno, y las demás decisiones no acreditó el abogado oportunamente el derecho de postulación, esto es, no allegó al juzgado el poder que le fuere conferido por los aquí accionantes.

De ahí que, su reproche es contra la providencia que negó la nulidad, y de no tener contestada la demanda lo que dispuso seguir adelante la ejecución, es decir, lo pretendido por el accionante es atacar, con esta acción constitucional, la decisión del Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en lo manifestado por el accionado no indicó haber aportado el poder conferido por sus poderdantes ni antes del requerimiento ni posterior a éste; por lo que no puede abrirse paso en esta oportunidad a las pretensiones de la tutela, en especial cuando que las decisiones del juzgado son acertadas conforme lo que se puede evidenciar en el trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, y atendiendo que no es parte de la protección que ofrece el juez de tutela cambiar las decisiones que adopte el juez de conocimiento, pues al juez de tutela no le es dable fungir como Juez de instancia abrogándose competencias que no le corresponden, y mucho menos, cuando las decisiones se encuentran ajustadas en legal forma y según las probanzas del proceso, como lo es en el caso en estudio, razones suficientes para indicar que no se enmarca dentro de ninguna de las causales de procedencia previstas.

Así las cosas, considera el Despacho que no se presentó la vulneración alegada por el accionante, por lo que se entrará a denegar la protección constitucional solicitada, no sin antes requerir al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que evite la morosidad en las decisiones en tanto que como se pudo observar en el proceso que fue materia de estudio, hubo morosidad de 11 meses para tomar decisión, pues desde el 8 de agosto de 2022 que ingresó al despacho se pronunció hasta el 4 de julio de 2023, lo cual debe resolver las decisiones en el menor tiempo posible.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional pretendido por **WILLIAM GARCÍA UTSMAN**, por las razones expuestas.

Segundo: **SE** insta al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que en el menor tiempo posible tome las decisiones al interior del proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** inmediatamente a las partes y vinculados ésta acción.

Cuarto: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063f14f95232e2ba21701832dccfa3fe8a998f4110dc0e0642c2473d4aa4ce0**

Documento generado en 11/04/2024 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>